

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00011 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Manuel Heladio Peláez Ramírez
Demandado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad Municipio de Itagüí – Secretaria de movilidad
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorpora contestaciones</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Declara agotada etapa de excepciones previas</li><li>• Se prescinde de audiencia inicial</li><li>• Se decretan pruebas – Fija el litigio.</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>
Auto interlocutorio	103

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

**1. Incorporación contestaciones de la demanda:** De la revisión del expediente se observa que, las entidades accionadas una vez fueron notificadas en debida forma del auto que admitió la reforma de la demanda, contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal, según consta así:

- Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, el 05/09/2019 (arc. 10 ExV)
- Municipio de Itagüí – Secretaria de movilidad, el 28/06/2019 (arc. 12 ExV).

Los escritos de contestación se incorporan para todos los efectos de ley.

**2. Traslado de Excepciones:** Igualmente se observa que el 27 de abril de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el archivo 21 del ExV..

**3. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:** Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>3</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones–, está

---

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

### **3.1. Excepciones Previas:**

Verificados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, el codemandado Municipio de Itagüí, planteó excepciones previas, mixtas y de mérito; mientras que el Municipio de Medellín, basó su defensa a través de excepciones de mérito y mixtas así:

#### Municipio de Itagüí:

- Excepciones previas: *Litisconsorcio necesario*
- Excepciones mixtas: *Caducidad*
- Excepciones de mérito: *petición exorbitante de sumas de dinero, falta de nexo causal entre la presunta falla y el daño, hecho exclusivo de la víctima, inexistencia del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero.*

#### Municipio de Medellín:

- Excepciones mixtas: *falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- Excepciones de mérito: *inexistencia de falla en el servicio*

Ahora bien, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas –exclusivamente- conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...*” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

En el caso de marras, advierte el Despacho que la única excepción previa que corresponde analizar en este momento procesal, es la prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, planteada por el Municipio de Itagüí, como la “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, pues si bien, se propusieron excepciones mixtas como la de “*caducidad del medio de control y falta de legitimación en la causa por pasiva*”, su análisis será realizado en la sentencia que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada<sup>4</sup>.

Por otro lado se hace constar que, dentro de la oportunidad legal la parte actora allegó escrito de oposición a las excepciones de falta de legitimación en la causa, caducidad y demás razones de defensa (arc. 23 ExV), cuyos argumentos serán tenidos en cuenta al momento de emitir sentencia de fondo. De igual forma, elevó solicitud probatoria, conforme lo autoriza el artículo 212 del CPACA; la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

- Falta de integración del litisconsorcio necesario:

Para el Municipio de Itagüí, resulta necesario vincular por pasiva, a la sociedad Automóviles Itagüí SAS y al señor JOSÉ GREGORIO DURÁN LEDESMA, la primera como empresa administradora y afiliadora del vehículo Taxi, de placas TKE-318, respecto del cual, gira el asunto litigioso, y el segundo, como propietario y vendedor del mismo, pues a su juicio, el resultado final del litigio, puede afectarlos directamente.

Para esta judicatura, la excepción planteada no está llamada a prosperar, a partir de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Tratándose del litisconsorcio, es imperioso señalar que la composición de un litigio, puede verse conformado por una sola persona o por una pluralidad de sujetos independientes, sea que actúan en la parte activa –como demandantes- o por pasiva, como demandados; en cuyo caso, da lugar a un litisconsorcio, que bien puede ser “necesario” o “facultativo”.

En cuanto al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP, establece:

---

<sup>4</sup> Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,47 sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)”

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

En Consejo de Estado, en providencia de 07 de junio de 2012, se refirió sobre esta figura, así:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, (...)<sup>5</sup>”*

Así concluyó:

*“...Por consiguiente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarla.”<sup>6</sup>*

Ahora bien, en el presente asunto deviene claro que, a juicio de la parte actora, los únicos llamados por pasiva a responder por el presunto daño y perjuicios causados, son los dos entes territoriales – Municipio de Medellín y Municipio de Itagüí-, con ocasión de la conducta omisiva que se les endilga en el cumplimiento de los deberes legales a ellos encomendados.

De ahí entonces, que para resolver el litigio, no es imperioso que la sociedad Automóviles Itagüí SAS y el señor JOSÉ GREGORIO DURÁN LEDESMA deban comparecer a responder frente a las pretensiones, pues si bien, la parte demandante también pudo llamar a juicio a los antes mencionados, en razón al derecho que le asiste de acudir a la justicia en los términos del artículo 90 C.P. y 140 CPACA, es sin duda que su interés litigioso no se encaminó a atribuirles imputación alguna, que deba ser resuelta en estrados judiciales, o por lo menos, ante esta jurisdicción.

Recuérdese que “el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un

<sup>5</sup> Consejo de Estado. SCA- Sección Tercera, Subsección “C”. Providencia de 22 de octubre de 2018. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 250002336000201700911-01(61123). Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado No. 21898.

<sup>6</sup> Ibídem.

análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”<sup>7</sup>

Así entonces, se advierte que la parte pasiva del litigio, fue integrada por la parte actora desde su escrito de demanda a través de la imputación del daño que se endilga, lo que originó que tanto el Municipio de Itagüí como el Municipio de Medellín, comparezcan –como litisconsortes facultativos (y no como litisconsortes necesarios)- a contradecir las pretensiones de la demanda, cada uno, actuando en su propio beneficio, sin que ello afecte la unidad del proceso.

En ese sentido, resulta improcedente vincular a terceros sin que el juicio de imputación haya sido planteado por la parte actora, máxime cuando, entre los entes territoriales demandados, la sociedad Automóviles Itagüí SAS, y el señor JOSÉ GREGORIO DURÁN LEDESMA, no existe una relación jurídica material, única e indivisible que exija su comparecencia al proceso –como unidad-, por lo que el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que aquí intervienen.

Por las razones expuestas, se deniega la excepción planteada.

### **3.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 13 de agosto de 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad. 05001-23-31-000-2014-00001-01(1345-2015)

conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

### **3.3. Decreto de pruebas:**

#### **i. Parte demandante:**

- Documentales aportados: Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y reforma que obran en el archivo 03 y pág. 24-30 arc. 07 del expediente virtual.

- Documentales mediante Exhortos: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente, el Despacho decreta la solicitud de prueba documental planteada por la parte actora, encaminada a Oficiar a la Transportadora Acosta Quirós y CÍA Automóviles Itagüí S.C.A., para que remita la siguiente información:

- Certifique: **a)** El ingreso promedio devengado por el propietario del vehículo con placas TKE318, durante el tiempo que estuvo afiliado a la empresa.
- El promedio mensual devengado por un taxista (propietario de vehículo) para el año 2019.

La gestión de la prueba, queda a cargo de la parte actora, a quien se le hará extensivo el Oficio correspondiente.

- Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de reforma de la demanda y de oposición de excepciones, con el fin de que se declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar en que se fundamente la demanda, así como también sobre las relaciones familiares, de ayuda mutua, perjuicios morales y económicos sufridos por

los demandantes. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Oscar Darío Mejía Bermúdez
- Juan Camilo Mejía Flórez
- William Tejada
- Amparo Tobón Velásquez
- Arnobio Moncada Martínez
- Betty Restrepo Guzmán ([bettyguzman6@gmail.com](mailto:bettyguzman6@gmail.com) )

Se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reserva la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

## **ii) Pruebas Parte demandada:**

### **Municipio de Itagüí:**

- Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 13 del expediente digital.

### **Municipio de Medellín:**

- Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 11 del expediente digital.

- Interrogatorio de parte: Se decreta

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar al señor Manuel Heladio Peláez Ramírez, para ser interrogado por la parte demandada. Para el efecto, deberá comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

- Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Gloria Eugenia Noreña Muñetón
- Miguel Ángel Dique Clavijo

A cargo de la entidad demandada, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de

los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

**iii) Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho determinará si las entidades demandadas –Municipio de Itagüí y Municipio de Medellín-, son o no administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la omisión en la que incurrieron por la no renovación a tiempo de la tarjeta de operación del vehículo taxi con placas TKE318, su inmovilización por un periodo de más de 8 años y la negativa en la entrega del mismo.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños y perjuicios que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

#### **5. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar para todos los efectos legales, los escritos de contestación presentados por las entidades demandadas, conforme se mencionó en la parte considerativa de esta providencia y que obran en los archivos 10-11 y 12-13 del Expediente virtual.

**Segundo:** Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, planteada por la codemandada Municipio de Itaguí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Con las precisiones realizadas en líneas anteriores, se dispone que las excepciones mixtas de “caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva” se proveerán en la sentencia de fondo.

**Tercero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Cuarto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Quinto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- La gestión de la prueba documental, se encuentra a cargo de la parte actora quien, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá acreditar el diligenciamiento del exhorto.
- Es responsabilidad de cada una de las partes, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberá suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- A cargo de la mandataria de la parte actora, está el deber de garantizar la comparecencia del demandante, llamado a rendir interrogatorio de parte.

**Sexto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 4.

**Séptimo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día martes 23 de agosto de 2022 a las 8:30**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”. Las personas convocadas a la audiencia presentarán documento de identificación. Se sugiere ingresar a plataforma 10 minutos previos a la hora oficial señalada, esto para efectos de organización de la audiencia.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios de la parte demandante (6)  
10:00 am (aproximadamente) Testimonios Municipio de Medellín (2)

2:00 pm Interrogatorio del señor Manuel Heladio Peláez Ramírez

**Octavo: Reconocer** personería adjetiva a las abogadas de las entidades demandadas, quienes contestaron la demanda, así:

- A la abogada LORENA MEJÍA HENAO, portadora de la T.P. No. 168.588 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del Municipio de Itagüí, conforme al poder a ella conferido (arc. 13 pág. 1-9).
- A la abogada MARIBEL MORA CUARTAS, portadora de la T.P. No. 145.078 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial del Municipio de Medellín, en los términos del poder a ella conferido (arc. 11 pág. 1-8).

No obstante, verificado que, con posterioridad, tanto el Municipio de Medellín como Municipio de Itagüí, allegaron nuevos memoriales de poder, se procede en los siguientes términos:

- Se reconoce personería adjetiva al abogado ANDRES STIVEN GÓMEZ PARRA portador de la T.P. No. 221.856 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de nuevo mandatario judicial del Municipio de Medellín, conforme al poder, a él conferido y que obra en el archivo 14 del ExV.
- Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA PATRICIA PABÓN RESTREPO, portadora de la T.P. No. 77.889 del C.S. de la J. para que continúe con la representación judicial del Municipio de Itagüí, en los términos del poder a ella conferido, según consta en los archivos 29 y 33 del ExV.

En consecuencia, de lo anterior, se entienden revocados los poderes inicialmente conferidos a las abogadas LORENA MEJÍA HENAO y MARIBEL MORA CUARTAS respectivamente, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

**Noveno:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [veronicasalec@gmail.com](mailto:veronicasalec@gmail.com)
- Parte demandada:  
Municipio de Itagüí: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) ;  
Municipio de Medellín: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) ;  
Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Medellín, 14 DE JUNIO de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)